



Roj: **STSJ CL 3514/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:3514**

Id Cendoj: **47186340012019101527**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/09/2019**

Nº de Recurso: **1261/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 2949/2019,**  
**AAJSO 5/2019,**  
**STSJ CL 3514/2019**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 01466/2019**

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**Correo electrónico:**

**NIG:** 47186 44 4 2018 0004229

Equipo/usuario: MAH

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001261 /2019 -L.R.**

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0001038 /2018

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** CONTROLES SELECCIONES Y RECUPERACIONES S.L.

**ABOGADO/A:** DANIEL DIEZ MONGE

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** Jose Pedro

**ABOGADO/A:** MIGUEL-ÁNGEL GALACHE SABUGO

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Recurso nº: 1261/2019 R.L.

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo



Presidente

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada/

En Valladolid a seis de Septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1261 de 2.019, interpuesto por la empresa CONTROLES, SELECCIONES Y RECUPERACIONES, S.L. contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 2 de Valladolid en el Procedimiento Despidos/Ceses en General nº 1038/2018, de fecha 15 de Abril de 2019, aclarada por Auto de fecha 2 de Mayo de 2019, en demanda promovida por D. Jose Pedro contra la empresa CONTROLES, SELECCIONES Y RECUPERACIONES, S.L., sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de Diciembre de 2018, se presentó en el Juzgado de lo Social de Valladolid Número 2 demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "PRIMERO.- El demandante, Jose Pedro, con DNI NUM000, ha venido prestando servicios para la empresa "CONTROLES, SELECCIONES Y RECUPERACIONES, S. L" desde el día 26 de septiembre de 2017, en virtud de un contrato de obra o servicio determinado, a tiempo completo, con categoría profesional Peón, y salario bruto medio en la última anualidad de 1.546,39 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras. SEGUNDO.- La empresa demandada, integrada en el sector del metal, disciplina sus relaciones laborales por el " *Convenio colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Valladolid*", publicado en el BOPVA de 16 de agosto de 2017. TERCERO.- El trabajador demandante, el día 26 de junio de 2018, inició un proceso de incapacidad temporal, derivado de accidente de trabajo, situación que se prolongó hasta el día 26 de julio de 2018, fecha en la que fue emitida alta médica por la Mutua MONTAÑESA, entidad con la que la empresa demandada tenía asegurada las contingencias profesionales. CUARTO.- El Servicio Médico de la Mutua Montañesa, en fecha 26 de julio de 2018, derivó al actor al Servicio Público de Salud, por estimar que la patología lumbar que su patología lumbar tenía naturaleza estructural y degenerativa, y habría de ser tratada como enfermedad común. QUINTO.- El Servicio Público de Salud, en fecha 27 de julio de 2018, emitió parte de baja, derivada de accidente no laboral, con diagnóstico " *hernia discal lumbar*", y posteriores partes de confirmación los días 3, 17 y 31 de agosto de 2018. Los partes fueron remitidos por el trabajador a la empresa. CUARTO.- Disconforme con el alta emitida por la Mutua, el día 6 de agosto de 2018, el trabajador instó ante el INSS expediente de revisión, que finalizó mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS, de fecha 26 de julio de 2018, en la que declaró improcedente la baja médica emitida por el Servicio Público de salud, y determinó como fecha de efectos del alta médica por contingencias profesionales el 24 de agosto de 2018. QUINTO.- La resolución del INSS, en la que se fijó como fecha de alta del proceso de IT derivado de accidente de trabajo el día 24 de agosto de 2018, fue notificada al trabajador demandante el día 4 de septiembre de 2018. SEXTO.- El Servicio Público de Salud emitió parte de alta, en relación a la baja por contingencias comunes, el día 14 de septiembre de 2018. SÉPTIMO.- El trabajador demandante, el día 17 de septiembre de 2018, se incorporó a su puesto de trabajo. OCTAVO.- La empresa demandada tuvo conocimiento, a través del INSS, de la notificación al trabajador del alta médica el día 4 de septiembre de 2018, lo que motivó que le hiciera entrega de una comunicación, fechada el día 26 de octubre de 2018, cuyo íntegro contenido se tiene por reproducido, notificándole el despido disciplinario, con efectos desde la indicada fecha, por no ausencia injustificada al trabajo desde el día 5 hasta el 17 de septiembre de 2018. NOVENO.- El demandante no ha ostentado cargo de representación de los trabajadores en el año anterior al despido. DÉCIMO.- Disconforme con la decisión extintiva, el día 20 de noviembre de 2018 el trabajador presentó papeleta de conciliación ante el SERLA, habiéndose celebrado el preceptivo acto conciliatorio el día 4 de diciembre de 2018, con resultado " *intentado sin efecto*", por incomparecencia de la empresa demandada, que no costaba citada."

**TERCERO.-** Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada fue impugnado por la parte actora. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración de los artículos 54.2.a del Estatuto de los Trabajadores y 43.b y 44.c del convenio colectivo de la industria siderometalúrgica de Valladolid.

No se combaten los hechos declarados probados de la sentencia de instancia, por lo cual hemos de partir de los mismos:

a) El trabajador se encontraba de baja médica derivada de accidente de trabajo y fue dado de alta por la Mutua, pero no por curación, sino por entender que la contingencia correcta era la de enfermedad común;

b) Continuó con el tratamiento del servicio público de salud y con partes de confirmación de la baja, siendo el último parte de confirmación de 31 de agosto de 2018, el cual fijaba como fecha de la siguiente revisión médica el 14 de septiembre de 2018. Este parte fue remitido a la empresa. El viernes 14 de septiembre de 2018 el trabajador acudió a la revisión médica programada y fue dado de alta médica, incorporándose a su trabajo el lunes 17 de septiembre de 2018.

c) Sin embargo el trabajador había instado ante el INSS disconformidad con el alta médica emitida por la Mutua, lo que dio lugar a una revisión del expediente por parte de la entidad gestora, que dictó resolución por la cual no solamente se desestimaba su solicitud, sino que se le daba de alta médica del proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes con efectos del 24 de agosto de 2018, si bien esa resolución no se le notificó al trabajador hasta el 4 de septiembre de 2018.

d) La causa de despido disciplinario alegada por la empresa es la ausencia al trabajo por el periodo desde el 4 de septiembre, fecha en la que le fue notificada al trabajador la resolución de alta médica del INSS, hasta el 17 de septiembre de 2018, fecha de la efectiva reincorporación. No se cuestiona que el número de ausencias producidas entre ambas fechas exceda del previsto en el convenio colectivo para justificar el despido disciplinario.

La cuestión está en si la conducta del trabajador, que se ampara para no acudir al trabajo en la baja médica de 31 de agosto de 2018 cursada por el servicio público de salud en fecha posterior a que el INSS hubiera cursado el alta médica (aunque esa resolución se notifica con posterioridad), reúne los requisitos de culpabilidad suficientes para justificar el despido, puesto que no debemos olvidar que estamos ante el ejercicio de una facultad sancionadora de la empresa que requiere, como requisito de viabilidad jurídica, la culpabilidad de la conducta, aún a título de negligencia. La Magistrada de instancia ha estimado que dicha conducta no reunía los requisitos de culpabilidad suficientes para justificar el despido, dado que estaba amparada en el acto administrativo constituido por la baja médica emitida el 31 de agosto de 2018 por el facultativo del servicio público de salud, en fecha posterior al alta médica cursada por el INSS y que independientemente de la validez jurídica del acto administrativo del citado servicio de salud, la apariencia creada por dicha baja es suficiente para excluir una conducta culpable del trabajador.

La empresa en su recurso insiste en el pleno conocimiento por parte del trabajador desde el 4 de septiembre de 2018 del alta médica cursada por el INSS y de su obligación de reincorporarse al trabajo, por lo que sostiene que no podía ampararse en el acto posterior del servicio público de salud que cursó parte de confirmación.

Dejando aparte que lo que se discute en este litigio es una valoración esencialmente fáctica (el grado de conocimiento por parte del trabajador de las implicaciones jurídicas del cruce de las dos resoluciones administrativas contradictorias, una de alta médica y otra de confirmación de la baja médica) y que dicho terreno de valoración fáctica pertenece a la soberanía valorativa del órgano judicial de instancia, lo cierto es que las bajas y altas médicas sobre las que aquí se debate son actos administrativos, regidos por el Derecho Administrativo ( artículo 129.1 de la Ley General de la Seguridad Social : "La tramitación de las prestaciones y demás actos en materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo, que no tengan carácter recaudatorio o sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especialidades en ella previstas para tales actos en cuanto a impugnación y revisión de oficio, así como con las establecidas en este capítulo o en otras disposiciones que resulten de aplicación", debiendo actualizarse la referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Es de aplicación por tanto el artículo 39.1 de la citada Ley 39/2015 , según el cual "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa", si bien (artículo 39.2) "la eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior"). Tenemos por tanto un acto administrativo de alta médica del INSS que se dicta el 24 de agosto, pero que no es eficaz hasta el 4 de septiembre, fecha de notificación al trabajador. Ocurre que en esa fecha se ha dictado un



acto administrativo posterior por el servicio público de salud el 31 de agosto, notificado en la misma fecha (y además conocido por la empresa mediante la remisión del correspondiente parte), que extiende la baja médica hasta el viernes 14 de septiembre. Este segundo acto también surtía efectos desde su notificación y, dado que era posterior al notificado el 4 de septiembre, dejaba sin efectos el primero. Es cierto que este segundo acto administrativo era casi con seguridad contrario a Derecho, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 170.1 de la Ley General de la Seguridad Social, ya que durante los 180 días siguientes al alta médica del INSS el servicio público de salud quedaba despojado de su competencia para confirmar altas previas o dictar nuevas altas por la misma o similar patología, pero el que este acto administrativo pudiera ser contrario a Derecho no le priva de la presunción de validez y de la correspondiente ejecutividad conforme al artículo 39.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sino que en su caso debía ser dejado sin efecto por las vías previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, lo que no consta que ocurriera. Por tanto era un acto administrativo presuntamente válido y eficaz y la conducta del trabajador quedó amparada en el mismo. En definitiva, si por un problema de coordinación entre los servicios o por cualquier otra causa después de un acto administrativo de alta médica dictado por el INSS se produce una baja médica dictada por el servicio público de salud, este segundo acto despliega su eficacia independientemente de su validez, dado que para declarar su invalidez y dejar el mismo sin efecto, como ocurre con cualquier otro acto administrativo, es preciso seguir los procedimientos previstos en la legislación. El recurso por tanto es desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 500 euros. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

**EN NO MBRE DEL REY**

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por D. Rubén Pérez Pérez en nombre y representación de Controles, Selecciones y Recuperaciones S.L., asistidos por el letrado D. Daniel Díez Monge contra la sentencia de 15 de abril de 2019 del Juzgado de lo Social número dos de Valladolid, en los autos número 1038/2018. Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 500 euros. Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir y la pérdida de las consignaciones y/o el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 1261 19 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.



Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ